



RAD. No: 08433-4089-002-2023-00039-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE(S): HECTOR JULIO VIDAL CADAVID

ACCIONADO(S): E.P.S. FAMISANAR S.A.S. y DROGUERIA CAFAM

VINCULADO(S): GRUPO HEALTH S.A.S., JENNIFER CABRERA GUZMAN y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración al derecho fundamental a la **SALUD (ART. 49 CN)**, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

Manifiesta el(a) accionante, que sus pretensiones se encuentran amparada en los hechos que resumen a continuación:

1. Indica que le fue recetado por la profesional de la salud JENIFER CABRERA GUZMAN, el fármaco denominado EFEXOR 75 MG CAPSULA DE LIBERACIÓN prolongada el pasado 02 de febrero del 2023, ello en la **IPS GERSALUD**.
2. Que el día 08 de marzo del 2023, acudió a la DROGERÍA CAFAM, la cual presta el servicio farmacéutico a FAMISANAR E.P.S. a fin de obtener el medicamento recetado, diligencia que fue infructuosa, pues la farmacia manifiesta requerir de autorización para suministrar, sin que a la fecha de interposición de la presente se le indicara fecha cierta de entrega.
3. Señala que, en igual sentido, **FAMISANAR E.P.S.** por medio de DROGUERIA CAFAM, ha realizado la entrega de las medicinas denominadas:
 - LEVOMEPROMAZINA 40 GM SOLUCION.
 - CLONAZEPAN GOTAS
4. Puntualiza, que la **DROGUERIA CAFAM**, le indica que no es posible entregarle el CLONAZEPAN GOTAS, por cuanto viene formulado para entregar 3 frascos, pero que tal cantidad sobrepasa la dosificación prescrita por la accionada, pues de un solo frasco saldrían las 600 gotas prescritas, sobrando incluso, ya que cada frasco viene por 900 gotas.
5. Alude ser un paciente con tratamiento psiquiátrico, que se encuentra sin medicación.
6. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezcan sus derechos fundamentales, presuntamente lesionados con la omisión de la entidad accionada.

2. PRETENSIONES

El accionante pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, y ordene a las entidades **FAMISANAR E.P.S.** y **DROGUERIA CAFAM**:



- *“Realice la entrega de los medicamentos prescritos por la profesional JENIFER CABRERA GUZMAN, para el tratamiento de su padecimiento, esto es, EFEXOR 75 MG CAPSULA DE LIBERACIÓN, LEVOMEPRIMAZINA 40 GM SOLUCION y CLONAZEPAN GOTAS”*

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho, bajo radicado No. 08433-4089-002-2023-000039-00. Previo análisis de los requisitos fue admitido mediante auto adiado diecisiete (17) de febrero 2023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada y entes vinculados, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Posteriormente, en auto adiado primero (1º) de marzo del 2023, se requirió a la entidad accionada, así como a los vinculados GRUPO KEALTH y la profesional JENNIFER CABRERA GUZMAN, pues a la fecha no han comparecido al proceso pese a estar debidamente notificados y enterados.

Entregado: RV: ¡URGENTE! NOTIFICACION ADMISION TUTELA RAD 2023-00039
postmaster@famisanar.com.co <postmaster@famisanar.com.co>
Lun 20/02/2023 8:07 AM
Para: Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Karla.Vanessa.Velasquez.Orjuela
Asunto: RV: ¡URGENTE! NOTIFICACION ADMISION TUTELA RAD 2023-00039

Entregado: ¡URGENTE! NOTIFICACION ADMISION TUTELA RAD 2023-00039
postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Lun 20/02/2023 7:57 AM
Para: healthipssas@outlook.es <healthipssas@outlook.es>
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
healthipssas@outlook.es
Asunto: ¡URGENTE! NOTIFICACION ADMISION TUTELA RAD 2023-00039

Retransmitido: ¡URGENTE! NOTIFICACIÓN VINCULACION TUTELA RAD 2023-00039
MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 24/02/2023 10:56 AM
Para: asistencial.grupohealth@gmail.com <asistencial.grupohealth@gmail.com>
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
asistencial.grupohealth@gmail.com / asistencial.grupohealth@gmail.com
Asunto: ¡URGENTE! NOTIFICACIÓN VINCULACION TUTELA RAD 2023-00039

4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS:

La entidad accionada, FAMISANAR E.P.S., contestó a los hechos narrados en el escrito de tutela pronunciándose sobre una a una de las afirmaciones realizadas por la accionante, de la siguiente manera:

1. *Que el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, ha sido atendido de manera integral en el tratamiento de su padecimiento, sin negaciones ni dilaciones.*
2. *Indicó que respecto a los medicamentos le fue comunicado:*
 - *Que el fármaco denominado VENAFLAXINA 75 MG, TABLE (EFEXOR) en presentación genérica se encuentra dentro del PBS con el nombre de EFEXOR, y que era con este nombre que debía ser prescrito por el médico tratante a través del FORMATO DE REPORTE DE SOSPECHA DE REACCIÓN ADVERSA A MEDICAMENTO FORAM, situación que le fue puesta en conocimiento al accionante cuando acudió al reclamo del mismo.*
 - *Que, ante la dificultad presentada, le fue remitido el formato FORAM, a la I.P.S. GRUPO HEALTH, a fin de realizar el respectivo diligenciamiento.*



- *En cuanto a los medicamentos denominados LEVOMEPROMAZINA 40 MG SOLUCIÓN y CLONAZEPAM GOTAS, se encuentran incluidos en el PBS, por lo cual requirieron a la DROGUERIA CAFAM, a fin de que diera pronta solución a la entrega del medicamento.*

2.- Que de lo adosado al expediente advierte que no ha existido negación por parte de la entidad para suministrar el tratamiento, servicios, fármacos etc. que requiere el actor para su tratamiento.

Por su parte la **DROGUERÍA CAFAM**, rindió el informe argumentando lo siguiente:

1. Que realizó la entrega efectiva de los medicamentos LEVOMEPROMAZINA 40 MG y EFEXOR 75 mg, el pasado 22 de febrero del 2023. Aporta certificados de entrega.
2. Que en cuanto al medicamento denominado CLONAZEPAN GOTAS, no fue posible realizar la entrega por no haber claridad en la posología del fármaco y su dispensación, y por tratarse de un medicamento controlado no puede entregarse pues se pondría en peligro la vida del actor.

Por lo anterior, solicitó a FAMISANAR E.P.S. emitir concepto respecto de la formula, junto con el médico tratante del actor, pues es la labor de estos, realizar la corrección de la formula médica.

A su turno, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL- GOBERNACION DEL ATLANTICO**, sobre los hechos y pretensiones indicó:

1. Que el ente carece de LIGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, pues es la Entidad Promotora de Salud – E.P.S.- del accionante quien debe suministrar los medicamentos deprecados por el actor.

En lo que respecta a GRUPO HEALTH y la profesional JENNIFER CABRERA GUZMAN, no acudieron al proceso pese estar debidamente notificados por este Despacho, tal y como se visualiza de los siguientes pantallazos tomados de la bandeja de correo electrónico institucional, los cuales reposan en el expediente digital:

Entregado: ¡URGENTE! NOTIFICACION ADMISION TUTELA RAD 2023-00039

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 20/02/2023 7:57 AM

Para: healthipssas@outlook.es <healthipssas@outlook.es>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

healthipssas@outlook.es

Asunto: ¡URGENTE! NOTIFICACION ADMISION TUTELA RAD 2023-00039

HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, quien se identifica como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito doy cumplimiento a su numeral 4 del fallo de admisión de la tutela así:

CUARTO: REQUERIR al accionante, HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, para que en el término perentorio de VEINTICUATRO (24) HORAS, se sirva indicar los datos de ubicación de la profesional en psiquiatría JENNIFER CABRERA GUZMAN, a fin de lograr la notificación efectiva de la misma.

El correo electrónico es:

asistencial.grupohealth@gmail.com



¡URGENTE! NOTIFICACIÓN VINCULACION TUTELA RAD 2023-00039

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/02/2023 10:56 AM

Para: asistencial.grupohealth@gmail.com <asistencial.grupohealth@gmail.com>

4 archivos adjuntos (7 MB)

01Tutela.pdf; 02ActaReparto.pdf; 04AutoAdmite20230220.pdf; 09AccionanteInformaDireccionNotificacionVinculado.pdf;

RAD: 08433-4089-002-2023-00039-00
PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL
ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID
ACCIONADO(S): E.P.S. FAMISANAR S.A.S., DROGUERIA CAFAM.
VINCULADO(S): GRUPO HEALTH S.A.S., JENNIFER CABRERA GUZMAN

Buenos días

Mediante la presente se pone en conocimiento la presente acción constitucional, donde fue vinculada la profesional en psiquiatría **JENNIFER CABRERA GUZMAN**, para que se sirva en actuar conforme se requiera en el termino otorgado.

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

04

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer:

*¿Vulneraron las entidades **FAMISANAR E.P.S.** y **DROGUERIA CAFAM**, el derecho fundamental a la salud del(a) señor(a) **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, al no suministrar los medicamentos “**EVOMEPRMAZINA 40 MG, EFEXOR 75 mg y CLONAZEPAM GOTAS**”, en oportunidad, pese a ser prescritos por su médico tratante?*

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2. DEL DERECHO A LA SALUD.

De conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional¹, se tiene que en la actualidad la salud es un derecho fundamental autónomo que conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional.

Tal autonomía del derecho a la salud se encuentra consignada en el artículo 2° de la ley Estatutaria 1751 de 2015², el cual consagra: “[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”

En torno a la materia que se estudia, la Guardiana Constitucional enseña que: “(...) ha sido amplia la jurisprudencia de esta Corporación al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana. Estos servicios, en principio, deben ser ordenados por el médico tratante, con base en la historia clínica del usuario, razón por la cual, existen eventos en los cuales, con fundamento en dicho historial

¹ Ver sentencias C-313 de 2014, T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Cuyo estudio de Constitucional fue realizado mediante Sentencia C-313 de 2014.



médico, la realización de un determinado procedimiento o tratamiento o la entrega de cierto medicamento pueden poner en inminente riesgo la vida y la integridad de quienes en principio requieren estos servicios.

*En este orden de ideas, una entidad de salud puede negar el acceso a un servicio médico, por razones que no son administrativas, que para esta Corte resultan validas cuando están justificadas en un posible riesgo para la vida, la salud y la integridad del paciente. Lo que no resulta admisible, es que una entidad dilate o niegue la prestación de un servicio de salud, sin fundamento científico o médico alguno y más aun sin proponerle alternativas al usuario para recuperar su salud*³.

Ausencia de la prestación médica oportuna, que como lo ha explicado a su vez la jurisprudencia constitucional, deviene en una afrenta a los componentes del: “(...) derecho fundamental a la salud, [que] también implica que el individuo cuente con un diagnóstico efectivo⁴. Lo anterior conlleva: (i) una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, (ii) la determinación de la enfermedad que padece y (iii) el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud⁵. De acuerdo con este Tribunal, el derecho al diagnóstico efectivo comprende lo siguiente: “(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”⁶.

El precitado derecho se puede vulnerar en la medida en que “la EPS o sus médicos adscritos se rehúsen o demoren la determinación del diagnóstico y la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad”⁷. Al respecto, esta Corporación ha resaltado el deber del personal médico de las EPS que consiste en “emitir respecto del paciente un diagnóstico y la respectiva prescripción que le permita iniciar un tratamiento médico dirigido a la recuperación de su salud o al alivio de su dolencia”^{8,9}.

También ha dicho la Máxima Entidad Constitucional, que el derecho a la Salud es una garantía fundamental, amén que, el concepto de vida no se limita al peligro de muerte, sino que corresponde al mejoramiento de las condiciones de salud cuando afecte la garantía de existencia digna. Sobre el concepto de Vida Digna, se señaló que: “Al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable. Así, el derecho a la salud en conexión con el derecho a la vida no solo debe ampararse cuando se está frente a un peligro de muerte, o depender una función orgánica de manera definitiva, sino cuando está comprometida la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”¹⁰.

5.2.1. Del suministro oportuno de medicamentos.

Enseña la H. Corte constitucional que, el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos

³ Corte Constitucional. Sentencia T-345/13. MP. María Victoria Calle Correa.

⁴ Ver Sentencias T-887 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-298 de 2013 (MP. Mauricio González Cuervo), T-940 de 2014 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-045 de 2015 (MP. Mauricio González Cuervo), T-210 de 2015 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-459 de 2015 (MP. Myriam Ávila Roldán), T-132 de 2016 y T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

⁵ Ver Sentencia T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ Ver Sentencias T-717 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-132 de 2016 y T-020 de 2017 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ Ver Sentencias T-543 de 2014 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-132 de 2016 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁸ *Ibidem*

⁹ Sentencia T-120/17. M.P. Luis E. Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia T-108/15. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna, situación, que en criterio de la misma Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad (sentencia T-092 de 2018 MP LUÍS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ)

Desde esta perspectiva, ese alto Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La solicitud de amparo tiene su origen en la inconformidad del(a) ciudadano(a) **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, quien actuando en nombre propio instauró acción constitucional contra **FAMISANAR E.P.S. y DROGUERIA CAFAM**, argumentando que las entidades antes enunciadas, de manera injustificada, han causado demora en la entrega de los medicamentos “**EVOMEPROMAZINA 40 MG, EFEXOR 75 mg y CLONAZEPAM GOTAS**”, violentando su derecho fundamental a la Salud.



A su turno, la entidad **FAMISANAR E.P.S.** en su informe indicó, que no se ha negado a suministrar los medicamentos eludidos, sino que contrario a ello conminó a la activa, a iniciar los trámites correspondientes para su consecución y, que ha ordenado, a la DROGUERIA CAFAM, que realice la entrega inmediata de los medicamentos eludidos, sin que esta le comunicara razón alguna para no realizar la entrega.

Por su parte, **DROGUERIA CAFAM**, arguyó realizar la entrega de **EVOMEPRMAZINA 40 MG y EFEXOR 75 mg**, en debida forma el pasado 22 de febrero del 2023, sin lograr la entrega efectiva del fármaco **CLONAZEPAM GOTAS**, por existir confusión en la formulación para suministro, situación que fue puesta en conocimiento de la EPS, sin que esta rindiera concepto alguno.

Respecto al vinculado **GRUPO HEALTH S.A.S** y a la profesional en psiquiatría **JENNIFER CABRERA GUZMAN**, guardaron silencio frente al requerimiento efectuado por este Despacho, así las cosas, se procederá a darle aplicación a la presunción de veracidad, referida en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual reza:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano**, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa” (negrita del Despacho)*

Como quiera que existen inconsistencias entre lo referido por la accionada FAMISANAR E.P.S. y DROGUERIA CAFAM, respecto de la entrega de los fármacos, este Despacho, a través de gestiones secretariales, el 3 de marzo del hogaño, siendo las 3:28 pm, realizó comunicación vía telefónica con el accionante, señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, al abonado telefónico **3103703984** (número que reposa en el libelo), quien indicó que le han sido entregados los medicamentos EVOMEPRMAZINA 40 MG y EFEXOR 75 mg, faltando aun el denominado **CLONAZEPAM GOTAS**. Agrega, que se comunicó con su médico tratante, **JENNIFER CABRERA GUZMAN**, para explicarle que era necesaria la aclaración en la posología del fármaco, y que esta procedió a explicarle porque eran necesarios 2 frascos y medio, pero que desconoce la razón por la cual la psiquiatra no ha comparecido a la presente. De esta llamada telefónica, obra constancia secretarial en el expediente digital.

En cuenta de lo esbozado, el Despacho luego de revisar el libelo genitor, evidencia que lo finalmente pretendido por la actora es que se ordene a quien corresponda, la entrega del medicamento “**CLONAZEPAM GOTAS**”, formulado por la profesional de psiquiatría **JENNIFER CABRERA GUZMAN**., y que de lo afirmado por el accionante, ya fue ordenada su entrega, pero que aún la misma no se configura, pues entre FAMISANAR y la DROGUERIA CAFAM, se debe cumplir con el trámite administrativo interno a realizar para hacer efectiva la misma.

De la contestación adosada al expediente, se advierte que se impuso una barrera administrativa a la actora, pues ni FAMISANAR E.P.S. ni DROGUERIA CAFAM, coinciden en dar solución efectiva a la confusión presentada en la posología del fármaco **CLONAZEPAM GOTAS**, pues la primera indica haber ordenado a la farmacia su entrega, y esta última indica no tener claro cuál es la cantidad precisa a suministrar al actor, sin que esta disputa realmente sea óbice del señor VIDAL CADAVID, quien finamente requiere es atención oportuna a sus padecimientos a fin de que no se empeore su estado de salud, esto es, que encuentra el Despacho vulnerado este derecho fundamental conforme las documentales que conforman el acervo probatorio militante en el expediente.

Al respecto, ha dicho la H. Corte, que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.



Los desórdenes administrativos que afectan a los usuarios desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud porque:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”¹.

En sentencia T-405 de 2017, la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las EPS a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

- i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y **recibir tratamiento;***
- ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;***
- iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;***
- iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

En el caso sub-examine, el(a) accionante es un adulto que actualmente padece de **TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION**, para la cual su médico tratante, hace meses, consideró oportuno el tratamiento con los medicamentos que, parte activa, pretende que este Juzgador, requiera a **FAMISANAR E.P.S.** y **DROGUERIA CAFAM**, para obtener entrega efectiva de los mismos.

Del acervo probatorio se puede determinar que ha sido injustificada la demora en la entrega y que el(a) accionante ha realizado trámites correspondientes para impulsar la misma, sin obtener resultado positivo alguno. Por ello es evidente para este Despacho que en efecto nos encontramos en presencia de la vulneración del derecho fundamental a la salud del(a) señor(a) **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, y, en consecuencia, se ordenará a la **FAMISANAR E.P.S.** y **DROGUERIA CAFAM**, a través de sus representantes legales y/o quienes así hagan sus veces, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas sucedáneas a la notificación de este fallo, realice los trámites administrativos o documentales que sean necesarios para la autorización, abastecimiento y provisión del medicamento **CLONAZEPAM GOTAS** formulado para el accionante **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**.

Sin que, en ningún caso, se excedan las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término inicial, para hacérsele al actor entrega material y efectiva de la medicina en mención, en la misma cantidad y periodicidad dispuesta por el médico psiquiatra tratante, removiéndose cualquier barrera administrativa o de distinta índole que impida la prestación efectiva y oportuna de la dosis farmacológica amparada

En lo que respecta a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por no encontrar que su actuar vulnere derecho fundamental alguno, será desvinculada de la presente.



8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia En Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental a la Salud, incoado por el(a) actor(a) **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, contra las entidades **FAMISANAR E.P.S.** y **DROGUERIA CAFAM**. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR, a las entidades **FAMISANAR E.P.S.** y **DROGUERIA CAFAM** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a través de sus representantes legales y/o quienes así hagan sus veces, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas sucedáneas a la notificación de este fallo, realicen los trámites administrativos o documentales que sean necesarios para la autorización, abastecimiento y provisión del medicamento **CLONAZEPAM GOTAS** formulado por el médico tratante, para el accionante **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**.

Sin que, en ningún caso, se excedan las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término inicial, para hacersele a la actora entrega material y efectiva de la medicina en mención, en la misma cantidad y periodicidad dispuesta por el médico psiquiatra tratante, removiéndose cualquier barrera administrativa o de distinta índole que impida la prestación efectiva y oportuna de la dosis farmacológica amparada

TERCERO: DESVINCULAR, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, de la presente acción constitucional por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR, por el medio más expedito a las partes, e intervinientes si los hubiere, sobre este fallo de tutela.

QUINTO: REMITIR, en caso de no ser impugnada esta decisión, a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ.

04

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627eb511de43493467d9e8d2d6ccdeea655694e857c3c0efb9b8699f2252e0c5**

Documento generado en 03/03/2023 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>